
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Fausto Antonio Tejada Durán y compartes.

Abogado: Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: A) Fausto Antonio Tejada Durán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0046257-5, con domicilio en la calle 12 de Julio núm. 57, apto. 4, segundo nivel, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata; B) Enrique Alexis Sánchez Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0039510-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 13, sector Cantabria, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata; y, C) Joern Birnbach, alemán, titular de la cédula de identidad núm. 097-0025825-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 12, sector Callejón de la Loma, distrito municipal Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Marmolejos Balbuena & Asociados”, ubicada en la calle 12 de Julio núm. 57, apto. núm. 4, segundo nivel, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Banique núm. 7, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 627-2013-00185 (L), de fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2014, en la secretaría Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Fausto Antonio Tejada Durán y compartes, interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 345/2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, instrumentado por Juana Santana Silverio, alguacila de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la parte recurrente notificó su memorial de casación a Sadeghi & Sadeghi Architects, SA., Silke Sadeghi y Sephedard Sadeghi, contra los cuales dirige el recurso.

3. Mediante resolución núm. 1260-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2018, se declaró el defecto de la parte recurrida Sadeghi & Sadeghi Architects, SA., Silke Sadeghi y Sephedard Sadeghi.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *laborales*, en fecha 22 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en un alegado despido, la parte hoy recurrente Fausto Antonio Tejada Durán y compartes, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Sadeghi & Sadeghi Architects, SA., Silke Sadeghi y Sephedard Sadeghi, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2010-00230, de fecha 28 de junio de 2010, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 07.07.2008, por FAUSTO ANTONIO TEJADA DURAN, ENRIQUEZ ALEXIS SANCHEZ SANTANA Y JOERN BIRNBACH, en contra de SADEGHI & SADEGHI ARCHITECTS, S.A., SILKE SADEGHI Y SEPEHRDAD SADEGHI, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes la presente demanda incoada por FAUSTO ANTONIO TEJADA DURAN, ENRIQUEZ ALEXIS SANCHEZ SANTANA Y JOERN BIRNBACH, en contra de SADEGHI & SADEGHI ARCHITECTS, S.A., SILKE SADEGHI Y SEPEHRDAD SADEGHI por improcedente y falta de prueba de la prestación de servicio de los demandantes respecto de los demandados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante FAUSTO ANTONIO TEJADA DURAN, ENRIQUEZ ALEXIS SANCHEZ SANTANA Y JOERN BIRNBACH al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor del DR. ROMÁN MEDINA DIPLAN Y LIC. AURY DOMINGUEZ ROSARIO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

7. Que la parte hoy recurrente Fausto Antonio Tejada Durán y compartes, interpuso recurso de apelación, mediante instancia depositada en fecha 6 de septiembre de 2010, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2013-00185 (L), de fecha 27 de noviembre de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida SEPHEDARD ISFANI SADEGHI, SILKE SADEGHI y SADEGHI & SADEGHI ARCHITECTS, S. A., por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto a la una y cuarenta minutos (1:40) horas de la tarde, el día seis (06) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), por el LIC. WASKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA, en nombre y representación de los señores FAUSTO ANTONIO TEJADA DURAN, ENRIQUE ALEXIS SANCHEZ SANTANA y JOERN BIRNBACH en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2010-00230, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de SEPHEDARD ISFANI SADEGHI, SILKE SADEGHI y SADEGHI & SADEGHI ARCHITECTS, S.A., cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta decisión, por haber sido incoado conforme los preceptos legales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores FAUSTO ANTONIO TEJADA DURAN, ENRIQUE ALEXIS SANCHEZ SANTANA y JOERN BIRNBACH, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada. **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Fausto Antonio Tejada Durán y compartes, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de los artículos 487, 633 y 635 y del Principio XIII del Código de Trabajo de la República Dominicana; Violación del Derecho Fundamental al Debido Proceso de Ley; Violación al Derecho Fundamental de Defensa; Violación de la ley; Falta de Base Legal; Violación al Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva; Violación al Derecho Fundamental a una Decisión Motivada, Fundada en Derecho y en Criterios Razonables. **Segundo medio:** Violación del artículo 537 del Código de Trabajo de la República Dominicana y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación del Derecho Fundamental al Debido Proceso de Ley; Violación del Derecho Fundamental de Defensa; Violación de la ley; Falta de Base Legal; Violación al Derecho

Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva; Violación al Derecho Fundamental a una Decisión Motivada, Fundada en Derecho y en Criterios Razonables; Violación del Efecto y el Carácter devolutivo del recurso de apelación en materia laboral; Falta de Motivos; Insuficiencia de Motivos y Motivos Erróneos. **Tercer medio:** Violación por falsa aplicación del Principio IX del Código de Trabajo de la República Dominicana; Violación de los artículos 12, 15, 16, 27, 28, 31, 33, 34, 35, 69, 75, 76, 77, 79, 80, 87, 88, 93 y 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana; Desnaturalización de los hechos y de las pruebas; Violación del Derecho Fundamental del Debido Proceso de Ley; Violación al Derecho Fundamental de Defensa; Violación de la ley; Falta de Base Legal; Violación al Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva; Violación al Derecho Fundamental a una Decisión Motivada, Fundada en Derecho y en Criterios Razonables; Violación del Efecto y el Carácter devolutivo del recurso de apelación en materia laboral; Violación a la obligación de búsqueda de la verdad y de búsqueda de la verdad material en materia laboral; Violación al derecho fundamental a que las pruebas aportadas sean ponderadas y valoradas; Falta de Ponderación; Falta de Valoración e Incorrecta Valoración y Apreciación de las Pruebas aportadas; Falta de Motivos, Insuficiencia de Motivos y Motivos Erróneos; Contradicción de Motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se dispensará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción en su sentencia, pues por un lado establece que “no se ha probado de manera fehaciente e indubitable, que los actores prestaran servicios para Sephedard Isfani Sadeghi, Silke Sadeghi y Sadeghi & Sadeghi Architects, SA.”, y por otro lado, expresa que “debe interpretarse que el contrato, celebrado entre las partes, es de lo que rige para los contratos temporales de obra o servicios determinados”, resultando un contrasentido, pues si la sentencia impugnada en casación establece en el numeral 13 contenido en la pág. 33, que no se probó la prestación de los servicios por los trabajadores recurrentes y en el numeral 17 contenido en la pág. 37, de la misma sentencia recurrida en casación expresa que debe interpretarse que el contrato celebrado entre las partes es de los que rige para los contratos temporales de obra o servicio determinados, evidencia que la corte *a qua* no estableció, con certeza, como era su deber, si los trabajadores recurrentes estaban o no ligados a los empleadores mediante contratos de trabajo, quedando la sentencia recurrida carente de base legal, por no haberse establecido con certeza un hecho trascendente como el analizado.

11. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Que durante la secuela del proceso y a través de todo lo actuado, no se ha probado de manera fehaciente e indubitable, que los actores prestaran servicios para los señores Sephedard Isfani Sadeghi, Silke Sadeghi y Sadeghi & Sadeghi Architects, SA. [...]”.

12. Que a pesar de la corte *a qua* indicar lo precedentemente transcrito como fundamento de su decisión, en otra parte de la misma sentencia expone textualmente lo siguiente:

“[...] Respecto a la misiva a la que se hace alusión debe interpretarse que el contrato celebrado entre las partes, es de lo que rige para los contratos temporales de obra o servicios determinados. Situación que queda evidenciado en la carta de contratación en la cual quedaron plasmados los términos de la contratación de los demandantes y el costo de los trabajos suscritos en fecha 18 de junio de 2007, por lo que no resulta justo ni razonable que sin concurrir los requisitos legales previstos por el artículo 16 del Código de Trabajo, la empresa contratista tuviera acarrear con consecuencia derivadas del tiempo de trabajo prestado en las anteriores condiciones [...]” (sic).

13. Que la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada contiene una contradicción de motivos, debido a que la corte *a qua*, por un lado, indicó que no se demostró la prestación de un servicio a la hoy parte recurrida, y por otro lado, sostuvo que los contratos celebrados entre las partes eran contratos temporales de obra o servicios determinados, evidenciándose que en la misma no se estableció con certeza, como era su deber, si los trabajadores recurrentes estaban o no ligados a los empleadores mediante contratos de trabajo.

14. Que la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, ha mantenido, de forma coherente, que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, de forma tal, que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra, fueran estas de hecho o de derecho, y además, que la contradicción no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos.

15. Que del análisis de la sentencia impugnada, específicamente de la motivación precedentemente transcrita, esta Tercera Sala aprecia que hay una incompatibilidad entre los motivos dados por la corte *a qua*, como bien denuncia la parte recurrente, puesto que de un lado sostiene que no existe prueba de que la hoy parte recurrente prestara servicio a favor de la parte recurrida -que es el hecho a partir del cual se presume la existencia de un contrato de trabajo- como bien se puede ver, en la motivación de la sentencia impugnada, en el numeral 13) de la pág. 33, mientras que por otro lado, indica que la relación existente entre las partes responde a un contrato por obra o servicio determinado, contenido en el numeral 17) de la pág. 37, lo que a todas luces resulta incompatible e incongruente, en tanto que para la existencia de un contrato de trabajo bajo la modalidad de obra o servicio determinado (artículo 31 del Código de Trabajo) resulta indispensable, tanto la prestación de un servicio personal como la existencia misma del contrato de trabajo, por lo que una premisa aniquila la otra, dejando la decisión carente de motivos, a tal punto que dicha contradicción es de naturaleza tal, que impide a esta Tercera Sala, como Corte de Casación, suplir motivos sobre la base de consideraciones de hechos contenidos en la sentencia, razón por la cual la misma debe ser casada y enviada a otro tribunal en las mismas atribuciones, para que se determine la existencia o no de contratos de trabajo entre las partes.

16. Que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

17. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento, como en el presente caso.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2013-00185 (L), de fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

